

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 88. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **PUNTOS DE SUSCRICION.**—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. **Año de 1865.**
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Sábado 22 de Julio.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 196, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se reproduce el Real decreto de 10 del actual que fué publicado en la Gaceta del 12, por haberse padecido una omision de copia en el art. 7.º

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará ademas que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del titulo de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate

dejase de tomarla, en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid núm. 193, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban

prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Peninsula, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos paises.

Art. 61. El Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro mas breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus superiores gerárquicos, no podrán introducir en ellas modificacion alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que esten encargados á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en

atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligación de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en término de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe los recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por «abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el artículo 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de Montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí, de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ingenieros Jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras cau-

sas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre:

Cuando las reciban de Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la espresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un día, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó mas antiguo en su misma clase tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Jefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Jefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y demas subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demas Ingenieros por un término que no exceda de 15 días.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de Auxiliares, guardas y demas empleados subalternos,

cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 81. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección Ingenieros ó Inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Dirección general del ramo.

Art. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieron hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 82; el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva.

Art. 85. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83; las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que

previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 86. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito, á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demas casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demas disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras el número de individuos de Inspectores generales de primera y de segunda clase no llegue á 10, la Junta consultiva del ramo, á que se refiere el artículo 28, se formará de los que existan de aquellas clase y de los Ingenieros Jefes que tengan mayor categoría en el Cuerpo y sean necesarios para completar dicho número.

2.ª Los Ingenieros Jefes podrán ser destinados á los servicios de inspección de las provincias cuando el número de Inspectores no sea suficiente para desempeñarlo, y con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia á juicio del Gobierno.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1865. — Aprobado por S. M. — El Marqués de la Vega de Armijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Se crea una plaza de Médico-Cirujano de primera clase en el pueblo de Zorita, provincia de Cáceres; su provision se sugetará en todo á lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el boletín oficial y la Gaceta.

Zorita y Julio 4 de 1865.—El Alcalde, Juan Broncano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAJADAS.

Se crea una plaza de partido médico de cuarta clase en el pueblo de Majadas y su agregado el Toril, de la provincia de Cáceres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Ayuntamiento.

Su provision que se sugetará en todo á lo que marca el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, tendrá efecto á los treinta dias de inserto este anuncio en el boletín y la Gaceta.

Majadas 12 de Julio de 1865.—El Alcalde, Ignacio García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CABAÑAS.

Se crea una plaza de cuarta clase de Médico-Cirujano y otra de Farmacéutico en el pueblo de Cabañas y sus anejos, Navezuela, Relamosa, Roturas y Solana en la provincia de Cáceres, de conformidad en un todo con lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

El Farmacéutico fijará su residencia en el pueblo que se le designe.

Los aspirantes que tendrán obligacion de sugetarse á las demas condiciones del contrato que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el boletín y la Gaceta.

Cabañas 14 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Cortijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

Creada en este pueblo una plaza de Médico-Cirujano de tercera clase, será provista con arreglo á lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y condiciones del espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Su dotacion es la de 2000 rs. pagados del fondo de propios quedando el agraciado en la libertad de contratar con los vecinos no pobres, que serán mas de doscientos treinta.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el boletín oficial y la Gaceta.

Zarza de Montanchez 16 de Julio de 1865.—Martín Duque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Desde el dia 24 de Junio último, se encuentra en este corral de concejo una cerda que aprehendió en este dia Fortunato Fraquito, de esta vecindad, en un cercado al sitio de Alpotrel, de este término, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público en este boletín oficial para que pueda intentarse su reclamacion por el dueño de la misma.

Valencia de Alcántara 18 de Julio de 1865.—Eugenio Rodríguez.

Señas.

La oreja derecha hendida, y en la izquierda horca, negra, vino preñada, y en la actualidad ha parido cuatro cerdos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLASENCIA.

Anuncio.

El dia 15 del corriente, desaparecieron de la dehesa de Valcorchero, de esta jurisdiccion, tres caballerías de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, como de seis cuartas, pelo castaño, con hierro de cruz en la nalga izquierda, y con una potra de tres meses.

Un potro de dos años que va para tres, como de seis y media cuartas, pelo negro y sin hierro.

Una jaca cerrada, como de seis y media cuartas, hierro de llave, pialba de de ambos pies, pelo colorado, crin y cola negra y bastante caída de ancas; las cuales pertenecen á Anselmo Lancho y Juan Antonio Cobos, de esta vecindad; y deseando averiguar su paradero, se hace público en el periódico oficial de la provincia por si pudieran ser habidas.

Plasencia 18 de Julio de 1865.—El Alcalde, Francisco Gomez Blasco.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de Garrovillas, etc.

Por el presente hago saber á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Cáceres, como en este Juzgado se sigue causa de oficio, por haberse encontrado un cadáver el dia 8 del actual, en la dehesa de Villoluengo y sitio denominado de los Berruezos en esta jurisdiccion, sin que hasta el dia se haya podido indagar quien sea la persona de dicho cadáver ni su vecindad, por el estado demasiado demacrado en que se hallaba, y no podersele apreciar seña alguna; y con el objeto de averiguarlo se libra el presente exhorto suplicatorio á dichos Alcaldes de los pueblos de esta provincia de Cáceres, para que se sirvan practicar en sus respectivos términos, las mas eficaces diligencias á fin de identificar la persona del muerto, participando á este Juzgado cualquiera noticia que puedan adquirir sobre dicho particular, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas de los efectos recogidos y que le serán entregados á su familia.

Dado en Garrovillas á 16 de Julio de 1865.—Ramon Arenas.—Por su mandado, Lorenzo Hurtado de Collazos.

Señas únicas del cadáver y de las ropas que tenia puestas.

Un hombre de estatura pequeña, vestido de chaqueta y calzones de paño pardo, chaleco de paño verdoso claro, camisa y calzoncillos de lienzo crudo, medias de lana negra y zapatos de vaqueta negra.

Ropas y efectos encontrados junto al cadáver.

Un costal de estopa muy viejo, roto y remendado, que contiene unos calzones de paño pardo, viejos con botones ordinarios de tienda, en las pretinas con sus tranzaderas; una camisa vieja de lienzo crudo; un paño de hato, viejo; una faja ó banda de medio estambre, colorada, pequeña de buen uso; un pañuelo de color de rosa, muy viejo y roto; una enguarina de paño pardo, vieja, que contiene en sus mangas en la una unos pedazos de pan secos y duros, y en la otra un dedal de vaqueta para el uso de sie-

ga; una cuchara de palo y una venda, que envuelve unos trapos de lienzo con una aguja enhebrada con hilo negro; una media sogá de mediano uso, con una estaca que denotaba haber tenido atada alguna caballería; los huesos y vestigios de un jumento, de color pardo; una correa cincha estrecha con hevilla de hierro; un enjalmo con su ataharre tambien de correa; un bolsillo verde de algodón con seis pesetas en cuartos de monedas de á cuartillo; una bolsa de badana con seis pesetas y media en monedas de plata; un cuarto que figura una peseta falsa, y tres cuartos en dos piezas, y unos lomillos de estopa rotos y pequeños. El enjalmo tambien es de estopa con listas verde, y pequeño.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE CÁCERES.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador de la Propiedad que suscribe en el boletín oficial de provincia.

VILLA DE CÁCERES.

Rústicas.—Libro 1.º

Documento de 9 de Agosto de 1845 ante D. Diego Ladron de Guevara, Escribano de Cáceres; las partidas de yerba en las dehesas de Collado, Colladicho y Puntales, sin expresarse la porcion en cada dehesa ni linderos de ellas; D. Vicente Maestre, apoderado de don Joaquin Cabrera á D. Gonzalo María de Ulloa Conde de Adanero.

Documento de 3 de Octubre de 1844 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; la mitad que como bienes libres le corresponde en el olivar arrendado que radica en el Calerizo y es conocido con el nombre del Grande, sin expresarse mas cabida ni linderos; D. Vicente Toledo hipoteca á D. Roque Puyol su fianza para responder de 11680 rs. anticipados como valor total del arrendamiento de ocho años.

Documento de 29 de Noviembre de 1845 ante D. Lorenzo Mendoza; una octava parte de la parte que el suprimido convento de religiosas de Jesus poseia en el molino harinero llamado de Yagüe en la Rivera, sin que se exprese qué parte ó porcion es; el Juez de primera instancia vende á D. Martín Alvarez.

Documento de 30 de Noviembre de 1845 ante D. Juan de la Riva Sanchez, Escribano de Cáceres; un capital de censo de 42865 rs. impuesto sobre la dehesa de Jaqueson, en campos de esta villa, cuyos réditos los paga D. José de Ovando y Porres, como poseedor de citada dehesa, sin expresarse mas pormenores; D. Vicente Toledo vende á don Antonio Cotallo.

Documento de 28 de Febrero de 1846 ante D. Diego Ladron de Guevara, Escribano de Cáceres; una huerta con olivos, casa, fuente y árboles, murada al sitio de la Palacina, sin mas expresion de cabida ni linderos; D. Urbano Sanz García con poder de D. Vicente Caballero Carbonell, vecino de Almería, vende á la Junta de Beneficencia de esta Capital.

Libro 2.º

Documento de 16 de Abril de 1847 ante D. Pablo Manso, Escribano de Brozas; treinta y ocho suertes de tierra en el Baldío y Prado de la Aldehuela y en una de ellas los cimientos de una casa;

veinte suertes en el baldío titulado de Corchuelas, sin expresarse cabida ni linderos de las referidas suertes; D. Antonio Porres y Topete, Conde de Canilleiros, vecino de Brozas, vendió por 80900 reales á ley de censo, al 3 por 100 de renta anual, al Sr. Conde de Santa Olla, vecino de Madrid.

Documento de 6 de Junio de 1847 ante D. Pedro Asensio, Escribano de esta Capital; un pedazo de terreno sito en la puerta de S. Blas, camino que va al Vadillo y tiene la figura de triángulo, sin mas designacion de cabida ni linderos; D. Juan Mercado y doña Brígida Gonzalez, su mnger, venden á Narciso Morro y su mujer María Juana Morgado.

Escritura de 1.º de Setiembre de 1847 ante D. Pedro Asensio, Escribano de esta Capital; una suerte de tierra de trece fanegas señalada con el núm. 139, en la cuarta hoja de la Zafrilla, sin determinarse sitio ni linderos; corresponde á los Sres. viuda de Calaff é hijos, por compra á Juana Santillana, viuda y su hijo D. Lorenzo Rubio.

Escritura de 8 de Julio de 1848 ante D. Pedro Asensio, Escribano de esta Capital; una suerte de tierra señalada con el número 33, de once fanegas, en la 4.ª hoja de la Zafrilla, sin determinarse ningunos linderos; corresponde á los Sres. viuda de Calaff é hijos, por compra á Toribio Manzano.

Escritura de 25 de Noviembre de 1848 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; fanega y media al sitio del Calvario, procedente de bienes mostrencos; tres fanegas á las Seguras, de la misma procedencia, una fanega y cuatro celemines al mismo sitio y de la misma procedencia, sin mas designacion de linderos; corresponden á D. Joaquin Cabrera, por venta del Juez de primera instancia de esta Capital, en representacion del Estado.

Escritura de 28 de Enero de 1849 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; una parte del molino del Chorro á D. Felipe Pedrilla; una partida de yerbas en Arenal de Jaraiz, y otra en Ramogiles á los Sres. Calaff, sin ninguna otra designacion mas de las porciones de que se trata, cabidas ni linderos; corresponden á los sugetos indicados segun ratificacion de venta hecha por D. Antonio Martínez Bejarano apoderado del Marqués de la Isla y por D. Benigno Gandarias, apoderado de doña Dolores Montalvo.

Escritura de 2 de Abril de 1849 ante D. José María Sirvent, Escribano de Almería; cuarenta y siete fanegas de tierra en este término, en varios sitios, que no se expresan ni sus linderos; corresponden á doña Gerónima y doña Micaela Caballero y Carbonell, vecinas de Almería, por compra á D. Miguel Díaz Roman, vecino de esta Capital.

Escritura de 22 de Setiembre de 1654 ante el Escribano Miguel Jimenez de Valdés, que lo fué de Cáceres, registrada en 16 de Abril de 1849; la renta de la parte que en la dehesa de la Coraja tenia el otorgante como mayor interesado en ella, sin que se designe que porcion es la de que se trata; testamento cerrado aprobado judicialmente con aquella primera fecha, por el cual Félix Cotrina Topete, vecino de Cáceres, hipoteca dicha parte de dehesa al pago de 442 reales anuales, importe de una misa cantada que todos los Sábados se obligaron á decir por el ama del Cotrina el Cura y beneficiados de la iglesia de S. Juan, de esta Capital.

Escritura de 28 de Abril de 1849

ante D. Juan de la Riva Sanchez, Escribano de Cáceres, una acera de tierra al sitio de la Carrera Alta, de cabida de seis fanegas; otra al horno del Sapillo, de cuatro fanegas; otra al mismo sitio, su cabida ocho fanegas; una suerte de siete celemines al sitio de la Dehesilla, procedentes del convento de Sta. Clara, de esta villa, sin que se determinen linderos algunos; corresponden á D. Dionisio Soriano, por compra al Estado como de Bienes Nacionales.

Escritura de 30 de Diciembre de 1849 ante D. Cayetano Garcia Sanchez, Escribano de Burgos; una parte de la dehesa Braceros de Abajo, sin que se determine la porcion que se enajena; corresponde al Sr. Coo de las Encinas, por compra á D. Manuel y D. Gregorio Hernaiz, vecinos de Huerta de Abajo.

Escritura de 29 de Abril de 1850 ante D. Lorenzo Mendoza, Escribano de esta Capital; una parte en la dehesa titulada Carrascal, perteneciente á Religiosas de Jesus de esta villa, sin determinarse la porcion de que se trata, corresponde á D. Mauricio Ceresoles, por comprado al Estado.

Escritura de 16 de Mayo de 1850 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; dos suertes de tierra una de dos fanegas y otra de seis, á Campofrio; otra de cuatro fanegas y seis celemines, deducido un capital de un censo que no se menciona; la del Barreron á los Caños, de cuatro fanegas; otra de cuatro fanegas al Valle del Espino; otra de tres fanegas á la cerca de Mueas; un huerto á las traseras de las casas nuevas de S. Blas; otro en frente de dichas casas, sin que se determinen ningunos linderos; corresponden á Genaro Jabato al fallecimiento de su segunda mujer Antonia Blazquez.

Escritura de 4 de Junio de 1850 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; cinco fanegas de tierra en el cercado de Jaraiz; una fanega y dos celemines al Cerro Gamero; dos id. al Calerizo; dos celemines en Ahijon de los Caminos; cinco fanegas en las suertes de Santa María, corresponden á Andrés Gomez por herencia de su tia María Teresa Gomez.

Escritura de 19 de Agosto de 1850 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; una parte de dehesa en la Higuera de Vando, sin que se determine qué porcion ni ninguna otra circunstancia; corresponde á doña Dolores Carbajal, por compra á D. Antonio Carbajal, vecino de Plasencia.

Escritura de 2 de Setiembre de 1850 ante D. Manuel Becerra Pino, Escribano de Rentas de Cáceres; una partida de yerbas en la dehesa Fuertes del Lobo, en este término, sin que se determine la porcion que se enajena; pertenece á don Casimiro Sevillano, por compra al Estado, como procedente de bienes mostrencos.

Libro 3.º

Documento de 16 de Enero de 1851 ante D. Francisco Santos Garcia, Escribano de Almendralejo; una partida denominada en la dehesa de Guadaperales; otra id. en la de Suertes de Godoyes, sin mas determinacion; corresponden á D. Antonio María Vargas, por el quinto legado por su esposa doña Concepcion Mendoza, vecina que fué de Almendralejo.

Documento de 14 de Abril de 1851 ante D. Juan Garcia de Lamadrid, Escribano de la Corte; una parte de dehesa

en la nombrada Dehesijo, su cabida de la dehesa 1200 cabezas, que tambien se nombra del Garabato; una suerte de monte en el Dehesijo Grande de Mayoralgo, al cerro de las Matas y Prado de la Torre, en este término, sin que se determinen las porciones de que se trata; corresponden á doña Joaquina de Loaisa y Topete por defuncion de su marido el Sr. Duque de Noblejas.

Documento de 12 de Mayo de 1851 ante D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano de Trujillo; una acera de tierra de seis fanegas de cabida, á la Carrera Alta; una acera al borno del Sapillo, de cuatro fanegas; una acera al horno del Sapillo, de ocho fanegas de cabida; una huerta de siete celemines de cabida, al sitio de la Dehesilla, sin que designen linderos algunos; corresponden á D. Julian Serrano Crespo, vecino de Madrid, por compra á D. Dionisio Soriano Crespo, vecino de Trujillo.

Documento de 21 de Diciembre de 1820 ante D. Manuel Antonio Sanabria, Escribano de Cáceres; tres fanegas de trigo y una de avena en la dehesa de los Caballos, sin ninguna otra mas designacion; corresponden á Benito Perez, por permuta con Francisco Manzano.

Documento de 7 de Octubre de 1851 ante D. Pedro G. Santibañez, Escribano de Cáceres; tres viñas de tres yuntas en la Mata, un olivar de yunta y media en el Calerizo y ocho fanegas de tierra á las Vegas del Mocho, nueve y media fanegas en el Zumidero; cuatro fanegas en lo alto de la Carrera; otra por bajo del Molino Nuevo, fanega y media en la Dehesilla de Arriba; un olivar de dos yuntas, al Calerizo, sin que se determinen linderos algunos; corresponden á D. Bernardino Guevara, por herencia de su padre D. Diego Ladron de Guevara.

Documento de 4 de Noviembre de 1851 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; dos fanegas de tierra en los Nogales; cuatro y media fanegas en Cabezas Rubias, sin determinarse linderos; corresponden á Mariano Garcia Polo, por herencia de su padre Leocadio Polo.

Documento de 4 de Noviembre de 1851 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; una casa calle de Pintres, número 1.º; una casa calle de S. Pedro; media casa calle de Rabo de Gato; dos fanegas de tierra á los Nogales; cuatro y media fanegas en Cabeza Rubia; una fanega de tierra en Mingajilas de Ulloa, sin ninguna designacion de linderos; corresponden á D. Francisco Garcia Polo, por herencia de su padre Leocadio Polo.

Documento de 29 de Noviembre de 1851 ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres; la dehesa en redondo de la Galera, con su arbolado de encinas y alcornoques, charcas, cercas, caserío y una fanega de tierra enclavada en los manchones de Casasola y Casasililla, todo en término de esta Capital, sin que se determinen otras cabidas ni linderos; corresponden á Benito Parra, vecino del Arroyo, por compra á D. Antonio Martinez Bejarano, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de la Isla.

Documento de 11 de Febrero de 1845 ante D. Domingo Vande, Escribano de la villa y corte de Madrid; un pedazo de dehesa en la consistente en este término, denominada Valduerna de Mesa, sin que se determine la porcion ni ninguna otra circunstancia mas; corresponde á doña Basilia de Ribacoba, esposa de D. Manuel de Villachica, vecinos de Madrid, por herencia de sus padres.

Documento de 21 de Abril de 1853 ante D. Manuel Cayo Saenz de Tejada,

Escribano de Torrecilla de Cameros; una parte en la dehesa llamada Orofresna; otra parte en la dehesa llamada Barquera, sin que se determinen qué porciones ni ninguna otra circunstancia; corresponden á doña Eulogia Navarrete, por fallecimiento de su marido D. Marcelino Saenz, vecino que fué de la villa del Recillo.

Documento de 8 de Enero de 1854 ante D. Bernardo Lopez, Escribano de esta Capital; parte de molino harinero al sitio de las Tenerías; un molino de aceite con huerto y todas las dependencias de lagar sobre los Pilares; una huerta al sitio Vadillo de este término, que es la tercera á la entrada; un huerto con 24 olivos llamado Escambriares, al sitio de las Tenerías; veinticuatro fanegas en la Jarilla y sitio de Matamoros; ocho fanegas de tierra para cebada, sitas al camino viejo de Sierra de Fuentes; un olivar llamado del Manchon, en la Sierrilla de Aguas Vivas, de cabida de ocho yuntas, sin que se determinen otros linderos; corresponden á D. Pedro Palomar en la division con su hijo D. Juan, por fallecimiento de doña Teresa Varona y Michela, esposa y madre respectivamente.

(Se continuará.)

D. Ciriaco Brieva y Claver, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Alcántara, etc.

Certifico: Que en expediente de juicio verbal de que se hará mencion, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 18 de Julio de 1865: El Sr. D. Pedro Claver, Juez de Paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que Vicente Garcia, de esta vecindad, demanda en juicio verbal á su convecino Asuncion Carrero, para que le dé y pague la cantidad de 140 reales que le es en deber, resto de mayor suma, procedente de la renta de dos años de una casa que habitó el demandado, sita en la Corredera, de esta poblacion, de la propiedad del demandante, y plazo vencido hace siete ú ocho años: Resultando que citado personalmente el demandado Asuncion Carrero, para su concurrencia al acto, no lo verificó, ni expuso con anticipacion justa causa para dejar de hacerlo por lo que fué declarado en rebeldia:

Considerando que la falta de concurrencia de la demanda por parte del demandado, lo constituye en rebeldia, presumiéndose que no tiene escepcion alguna que alegar contra la misma,

Fallaba

Que debia de condenar y condenaba al demandado Asuncion Carrero, á que de y pague al demandante Vicente Garcia, la cantidad de 140 rs. reclamados y las costas y gastos de este juicio; mandando dicho señor que ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el boletin oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la misma. Pues así por esta su Sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que certifico.—Pedro Claver.—Ciriaco Brieva.

La sentencia inserta está conforme en un todo con su original á la que me refiero, la cual por ahora existe en la Secretaria de mi cargo. Y para que conste estampo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sello con el del Juzgado en Alcántara á 19 de Julio de 1865.—Ciriaco Brieva y Claver.—Visto Bueno.—Pedro Claver.

JUNTA DE REPARACION

DE TEMPLOS Y CONVENTOS DEL OBISPADO DE PLASENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del Convento de Carmelitas Descalzas de esta ciudad, cuyo expediente y presupuesto de 35.570 rs., ha merecido la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.). El remate se celebrará el dia 22 del próximo Agosto de 11 á 12 de la mañana en la Sala de audiencia del tribunal eclesiástico en el Palacio episcopal. Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados que se admitirán hasta el acto de principiar el remate, siempre que sean acompañadas de lo que se previene en la regla 4.ª de la Instruccion de 5 de Octubre de 1861, para llevar á cabo el Real decreto citado, debiendo ademas ajustarse al modelo adjunto.

Las personas que gusten enterarse de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y demas de la obra, podrán hacerlo en la Secretaria de Cámara en donde estarán de manifiesto de 10 á 12 de su mañana.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. informado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del Convento de Carmelitas Descalzas de la ciudad de Plasencia, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome en un todo al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.—Fecha y firma.

Plasencia y Julio 14 de 1865.—El Presidente, Juan Sanchez.—Por orden de la Junta, Teodoro Gozalbez, Srio.

Anuncio.

Se arriendan los pastos y bellotas de los millares de Gamonital, Montes, Alcornocal y Ermita de la dehesa de S. Benito; los que quieran interesarse en ellos podrán entenderse con el administrador del Excelentísimo Sr. Marqués de Miravel en Plasencia ó en la contaduria de dicho señor en Madrid, casa del Excelentísimo Sr. Marqués de Malpica: en la inteligencia de que de no arrendarse privadamente antes del dia 16 del mes de Setiembre próximo, se subastará en dicho dia simultáneamente en las casas de S. Márcos en la citada dehesa de S. Benito y en la contaduria del Sr. Marqués, en Madrid.

Plasencia 18 de Julio de 1865.—Francisco Gomez Blasco.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.